



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SAYULA JALISCO.

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN	SINDICATURA
EXP.	01/2016.
<b>RECURSO DE REVISION.</b>	

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

SAYULA, JALISCO, EL 09 NUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver las actuaciones que integran el procedimiento administrativo número 01/2016, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la *Resolución Administrativa dictada por el Juzgado Municipal de Sayula, Jalisco, seguido en su contra, ventilado bajo el número [REDACTED]; dentro del cual emitió resolución administrativa con fecha 17 diecisiete de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, la que le fue notificada con fecha 23 veintitrés de Marzo de 2016 dos mil dieciséis.* Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 4, 133, 134, 135, 139, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los correlativos 14, 16, 115, de nuestra Constitución Federal y 55 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se procede a dictar Resolución Administrativa que pone fin a este procedimiento, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

1.- **INCOACION DEL PROCEDIMIENTO:** Con fecha del día 20 veinte del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, mediante escrito presentado por la recurrente la C. [REDACTED], se inició el recurso de revisión número 01/2016, en contra de la *Resolución Administrativa dictada por el Juzgado Municipal de Sayula, Jalisco, seguido en su contra, ventilado bajo el número [REDACTED]; dentro de la cual se emitió resolución administrativa con fecha 17 de Marzo de 2016 y notificada con fecha 23 de Marzo de 2016.* Recurso que fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que el mismo fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, es decir, fue notificado con fecha 23 veintitrés del mes de Marzo del año 2016, dos mil dieciséis, por tanto y tal y como lo marca el numeral 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenía 20 veinte días hábiles para interponerlo, venciendo el día 22 veintidós de Abril del año 2016 dos mil dieciséis: presentando tal recurso el día 20 veinte del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, agregando el recurrente las pruebas que estimo necesarias.

2.- **SE ADMITE RECURSO DE REVISION:** con fecha del día 22 veintidós del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, se da por admitido y se inicia la sustanciación del procedimiento administrativo, relativo al RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR [REDACTED] C. [REDACTED]



SINDICATURA

en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Juzgado Municipal de Sayula, Jalisco, de fecha del día 17 diecisiete del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, y notificada el día 23 veintitrés del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el cual por encontrarse ajustado a derecho de conformidad por los numerales 134, 135, 136 y 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordenó notificar al propio recurrente de forma personal y directa mediante la cedula de notificación de fecha 03 tres del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 12 doce horas con 20 veinte minutos, en el domicilio procesal que señaló la recurrente, haciéndole saber el contenido del auto de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, mismo que resuelve respecto la admisión del recurso de revisión que interpone, quedando con ello debida y legalmente enterada de las consecuencias y alcances legales del acto notificado.

**3.- DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:** con fecha 22 veintidós del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admiten todas y cada una de las pruebas ofertadas por la recurrente en su escrito inicial y que consisten en pruebas Documental Publica, Instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que fueron agregadas y que no van en contra de la moral y las buenas costumbres, por lo que dada su naturaleza y al origen y su forma se tienen por desahogadas conforme a la ley. En relación a las pruebas ofertadas por la Autoridad Administrativa que consisten en el informe vertido por el Juez Municipal de Sayula, Jalisco Lic. José Esteban Hernández Carreón y en el expediente completo y original número [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo entre el Oficial Mayor de Padrón y Licencias en contra de la C. [REDACTED], se ordenó la solicitud mediante oficio conforme al numeral 139 segundo párrafo para que rindiera el informe respecto del acto recurrido y ofrecer Pruebas idóneas que se pudiesen relacionar, lo que se hizo mediante el oficio JM [REDACTED] 2016 de fecha 26 veintiséis del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

**4.- RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES:**

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE:**

Mediante Auto de fecha 22 veintidós del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tienen por recibidas y admitidas los siguientes medios de prueba, mismos que se desahogan por su propia naturaleza:

- I. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente la misma en la totalidad de las actuaciones que se encuentran agregadas dentro del Expediente [REDACTED] de la Presidencia Municipal de la sección Juzgado Municipal, así mismo con la totalidad de documentos adjuntos al mismo. Misma que se le asigna valor probatorio pleno por ser estos actuaciones administrativas de conformidad al numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco en aplicación supletoria a La Ley del



Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- II. **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente la misma en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en el que se actúa. Misma que se le asigna valor probatorio pleno por ser estas actuaciones administrativas de conformidad al numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco en aplicación supletoria a La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. **PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente la misma en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora. Misma que se le asigna valor probatorio pleno por ser estas actuaciones administrativas de conformidad al numeral 414, 415 y 417 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco en aplicación supletoria a La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (JUZGADO MUNICIPAL):**

Con fecha del día 26 veintiséis del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, se reciben los siguientes medios de prueba:

- I. **PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el Informe detallado emitido por el Juez Municipal Lic. José Esteban Hernández Carreón de fecha 26 veintiséis del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, de la Resolución Administrativa de fecha 17 diecisiete del mes de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento Administrativo [REDACTED], que hace llegar mediante oficio [REDACTED]. A la que se le asigna valor probatorio pleno por ser estas actuaciones administrativas de conformidad al numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco en aplicación supletoria a La Ley del Procedimiento Administrativo del Estados de Jalisco y sus Municipios.
- II. **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el expediente original número [REDACTED] del Procedimiento Administrativo entre el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y la C. [REDACTED] [REDACTED], consistente en 71 setenta y un fojas. Misma que se le asigna valor probatorio pleno por ser estas actuaciones administrativas de conformidad al numeral 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco en aplicación supletoria a La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con dicho medio de convicción la autoridad administrativa, Juzgado Municipal, pretende justificar en todos y cada uno de sus términos, las razones y circunstancias que fueron tomadas en cuenta para resolver el



SINDICATURA

procedimiento administrativo que nos ocupa y que es objeto del presente recurso, actuaciones que al ser dictadas por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno.

**5.- PERIODO PROBATORIO:** con fecha del 22 veintidós del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, en el acuerdo Primero, se tienen admitidas las probanzas ofertadas en los puntos I, II y III del Capítulo de Pruebas del Escrito Inicial del actor, las cuales reúnen los requisitos señalados por los numerales 329, 330, 387, 388, 389, 390, 391 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo estas pruebas, la documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana por parte del recurrente [REDACTED] [REDACTED] son agregadas con fecha del 26 veintiséis del mes Abril del año 2016 dos mil dieciséis, por la autoridad, Juez Municipal en este caso, [REDACTED] [REDACTED] probanzas consistentes en documental de informes y documental pública. Y las cuales se encuentran desahogadas por su propia naturaleza en su totalidad y se les asigno el valor probatorio antes referido.

Con los antecedentes antes citados, esta autoridad municipal tiene a bien traer a la vista la totalidad de las actuaciones que conforman el presente procedimiento administrativo, que resolverá el recurso de revisión planteado por la recurrente, mediante el dictado de la resolución administrativa definitiva que en derecho corresponda bajo los siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S :

1.- El suscrito Abogado Juan Gabriel Gómez Carrizales, con el carácter de Síndico Municipal, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en términos de los artículos 55 y 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;

*Art.- 55.- La competencia es irrenunciable y se puede ejercer por delegación, sustitución o por atracción, cuando estos supuestos estén expresamente previstos por las leyes y reglamentos.*

*Art. 135.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.*

Y toda vez que del organigrama jerárquico de este Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, se desprende que el Juzgado Municipal, se encuentra supeditado a la



Sindicatura. De ahí que cuente con la competencia y facultad de resolver el presente recurso de revisión.

2.-La existencia de los actos administrativos recurridos, se encuentran debidamente acreditados, con los documentos que obran agregados a fojas 52 a 67 del Procedimiento Administrativo número [REDACTED], tramitado ante el Juzgado Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, consistente en la resolución administrativa de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual resuelve la controversia suscitada, con motivo de la orden de verificación número [REDACTED], emitida por el [REDACTED], en su carácter de Oficial Mayor de Padrón y Licencias y/o Director de Reglamentos, y la C. [REDACTED] actuaciones que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 399, 400 y 402 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria.

3.- DEL ORIGEN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- Una vez analizadas que son las actuaciones de origen, para determinar los elementos y requisitos de validez en los actos administrativos, nos enfocamos al origen del acto administrativo, y atendiendo el principio de congruencia, se procede a analizar la orden de verificación número [REDACTED] de fecha 27 veintisiete de Noviembre de 2015 dos mil quince, emitida por el [REDACTED] JIMENEZ, en su carácter de Oficial Mayor de Padrón y Licencias y/o Director de Reglamentos y el acta circunstanciada con folio [REDACTED] de fecha 28 veintiocho del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince, levantada por inspector de nombre [REDACTED], en este tenor los elementos y requisitos de validez en los actos administrativos se encuentran enmarcados en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios mismos que a la letra dicen:

El artículo 12 de la citada Ley señala:

Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública; (requisito que se cumple, toda vez que quien realizó la inspección es el C. [REDACTED] con el carácter de Inspector de Reglamentos del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, cargo que tiene debidamente acreditado en el acta circunstanciada en cita).
- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento. (requisito que se cumple, como de actuaciones se desprende).
- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta.- Observando en actuaciones que dentro de la orden de verificación se advierte como OBJETO Y ALCANCE "VERIFICAR SI EXCEDE DEL HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO SI EXISTE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PUERTA CERRADA", sin embargo en el acta circunstanciada se advierte que no cumple con el OBJETO Y ALCANCE para lo que se faculto, toda



vez que se desprende textualmente "...DETECTANDO CONFORME A OBJETO Y ALCANCE: EN EL LUGAR ADVIERTO MEDIANTE MIS SENTIDOS UN REFRIGERADOR CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZAS) EN EXHIBICIÓN. ASÍ MISMO AL SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN O EL PERMISO PARA LA VENTA, PRESENTA UNA LICENCIA VIGENTE NÚMERO [REDACTED] DEL 2015 COMO ABARROTES SIN VENTA DE CERVEZA, LO CUAL NO AMPARA LA EXISTENCIA DEL REFRIGERADOR". Advirtiéndose que este requisito no se cumple, toda vez que no es congruente el OBJETO Y ALCANCE de la verificación con lo que se verifico en el acta circunstanciada.

IV. **Que no contravenga el interés general.**- (requisito que se cumple).

El artículo 13 de la citada Ley señala:

Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. **Constar por escrito.**- (requisito que se cumple).
- II. **Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe.**- (requisito que se cumple).
- III. **Estar debidamente fundado y motivado.**- (requisito que se cumple).
- IV. **Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto.**- (requisito que no se cumple, al ser incongruente entre la orden de verificación número [REDACTED] de fecha 27 veintisiete de Noviembre de 2015 dos mil quince y el acta circunstanciada con folio 0012, de fecha 28 veintiocho del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince toda vez que en el acta circunstanciada en mención no se realiza el OBJETO Y ALCANCE ordenado mediante la orden de verificación, multicitada).
- V. **Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados.**- (requisito que se cumple).
- VI. **Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo.**- (requisito que se cumple).
- VII. **Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca;** (requisito que se cumple).
- VIII. **Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.** (requisito que se cumple).

Desprendiéndose de lo antes expuesto que existe incongruencia entre la orden de verificación número [REDACTED] de fecha 27 veintisiete de Noviembre de 2015 dos mil quince y el acta circunstanciada con folio 0012, de fecha 28 veintiocho del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por tanto el acta circunstanciada en cita no reúne los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo al numeral 12 fracción III y al 13 fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley referida, textualmente dice "Artículo 15. Esta afectado de nulidad absoluta, el



acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 12 de esta ley". Así como los numerales: "Artículo 16. Esta afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 13 de la presente ley; dicho acto es válido, ejecutable y subsanable, en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad competente..." "Artículo 17. La nulidad absoluta o relativa puede ser invocada por el administrado a través del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de esta ley".

Como claramente se advierte en los documentos de origen, NO REUNEN LOS REQUISITOS DE VALIDEZ establecidos en la Legislación aplicable, por tanto debe de decretarse la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Por los razonamientos lógicos-jurídicos antes expresados.

4.- De los puntos antes narrados se desprende que resulta en primer término viciada el acta circunstanciada de folio [REDACTED] de fecha 28 de Noviembre del año 2015, toda vez que el Objeto y Alcance, se debió realizarse en relación a la orden de verificación número [REDACTED], de fecha 27 de Noviembre de 2015 dos mil quince, por lo tanto los actos posteriores originados de la misma también resultan erróneos, al derivar de un acto viciado de origen, razón por la cual debe declararse la nulidad del acta circunstanciada con folio [REDACTED] de fecha 28 de Noviembre del año 2015 y por ende las demás actuaciones que se derivaron de tal acta.

Es aplicable, por analogía y en lo conducente. La jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primero Circuito, que es del tenor siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

5.- Ahora bien y enfocándose a la resolución administrativa, primeramente advirtiéndose que la C. [REDACTED], cuenta con una licencia Municipal número [REDACTED] para un **NEGOCIO DE ABARROTES SIN VENTA DE CERVEZA**, la resolución administrativa en sus proposiciones **TERCERA Y CUARTA**, que hace el C. Lic. José Esteban Hernández Carreón, en su carácter de Juez Municipal de Sayula, Jalisco, determina al recurrente [REDACTED]

**TERCERA.** - "La C. [REDACTED] es **INFRAC**TOR del artículo 02 dos del Reglamento para restaurantes, Restaurant-bar, fondas, bares, cantinas, cervecerías, expendios de cerveza, vinaterías, cabarets, centros nocturnos, discotecas y billares del Municipio de Sayula, Jalisco, el artículo 06 fracción segunda de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado



SINDICATURA

de Jalisco, y los arábigos 04 y 06 del Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Sayula, Jalisco, lo anterior por encontrarse plenamente acreditadas dichas infracciones en actuaciones.

**CUARTA.-** En virtud de lo anterior "SE CONDENA A LA INFRACTORA A LA REVOCACION DE LA LICENCIA MUNICIPAL NUMERO [REDACTED] DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, OTORGADA A LA C. [REDACTED], COMO PROPIETARIO DE UN NEGOCIO DE ABARROTOS SIN VENTA DE CERVEZA, UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED] EN SAYULA, JALISCO"

Ahora es preciso insertar los preceptos legales, que respectivamente establecen:

**Reglamento para Restaurantes, Restaurant-Bar, Fondas, Bares, Cantinas, Cervecerías, Expendios de Cerveza, Vinaterías, Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Billares del Municipio de Sayula, Jalisco.**

**Artículo 02.-** Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el Artículo anterior, dentro de esta Municipalidad, se requiere tener licencia que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este Reglamento, así como la Ley de Ingresos Municipales y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

**Ley para Regular venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Jalisco.**

**Artículo 06.** Fracción II. Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.

**Reglamento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Sayula, Jalisco.**

**Artículo 04.** Para el funcionamiento de cualquier giro comercial se requiere tener licencia que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica este reglamento y la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 05.** Licencia es la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante la firma oficial que permite el funcionamiento de los giros establecidos regulados por este ordenamiento. Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plázo y condiciones que señale la ley de ingresos vigente, conforme a la cual serán en su caso objeto de revocación o cancelación, no se conceden a sus titulares derechos permanentes, ni definitivos, ni traspasos; en tal virtud la autoridad municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho o devolución de cantidad alguna.

De lo anterior se desprende que el titular del Juzgado Municipal, determino aplicar en perjuicio de la ahora recurrente lo dispuesto por un reglamento que no regula el



giro que opera, a saber, el Reglamento para Restaurantes, Restoran bar, fondas, bares, cantinas, cervecerías, expendios de cerveza, vinaterías, cabarets, centros nocturnos, discotecas y billares del Municipio de Sayula, Jalisco, pues este en su artículo primero estatuye que las disposiciones de ese Reglamento, son de interés público y aplicables en el municipio de Sayula, Jalisco, con el objeto de reglamentar los establecimientos de Restaurantes, Restoran bar, fondas, bares, cantinas, cervecerías, expendios de cerveza, vinaterías, cabarets, centros nocturnos, discotecas y billares y demás giros que por su naturaleza se asemejen a los citados con anterioridad. Lo que resulta incorrecto en virtud de que conforme a lo que obra en actuaciones, la C. [REDACTED], tiene una licencia municipal de ABARROTOS SIN VENTA DE CERVEZA, por lo cual se colige que dicha negociación es regulable conforme a lo preceptuado en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles de Sayula, Jalisco, acorde al arábigo 53 de dicho ordenamiento legal, que dice:

**Artículo 53.** Tiendas de abarrotes: establecimiento con venta de productos básicos, de uso doméstico y común, la venta de bebidas alcohólicas solo podrá realizarse mediante el permiso correspondiente el cual deberá señalarse en la licencia.

Entonces si el Juzgado Municipal, argumento una condena en lo que dispone el artículo 02 del reglamento de Restaurantes, Restoran bar, fondas, bares, cantinas, cervecerías, expendios de cerveza, vinaterías, cabarets, centros nocturnos, discotecas y billares del Municipio de Sayula, Jalisco, es claro que se aplicó de manera errónea.

Por lo antes expuesto y fundado, quien ahora resuelve, realiza las siguientes:

## PROPOSICIONES.

**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de COMPETENCIA, PERSONALIDAD y TRÁMITE, quedaron debidamente acreditados en autos. En términos de los artículos 8, 14, 16, 17 Constitucionales, así como en los artículos 55 y 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**SEGUNDA.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acta circunstanciada de folio [REDACTED] de fecha 28 veintiocho del mes de Noviembre del año 2015 dos mil quince, por estar viciada de nulidad al no cumplir con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo en su artículo 12 fracción III, artículo 13 fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, por no cumplir con el OBJETO Y ALCANCE de la inspección ordenada en la orden de verificación número [REDACTED] de fecha 27 de Noviembre de 2015. Por tanto, y al estar viciado el acto de origen, se declara la nulidad lisa y llana de las actuaciones subsecuentes al acto de origen. Es decir, **se declara la nulidad de la Resolución Administrativa dictada por el Juzgado Municipal de Sayula,**



SINDICATURA

Jalisco, seguido en contra de la C. [REDACTED] misma que [REDACTED] ventilado bajo el número [REDACTED] emitió resolución administrativa con fecha 17 diecisiete de Marzo de 2016 dos mil dieciséis.

**TERCERA.-** Notifíquese a las partes y hágaseles del conocimiento el término legal; Con fundamento en lo previsto por el artículo 141 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se les hace saber a las partes que en contra del dictado de la presente resolución, procede Juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Así lo resolvió el Abogado Juan Gabriel Gómez Carrizales, en su carácter de Síndico Municipal y testigos de asistencia que al final firman. -----  
CONSTE.

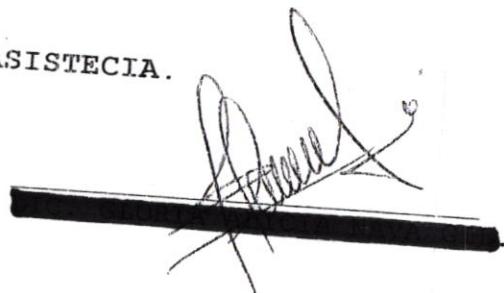
**NOTIFIQUESE.**



ABOGADO JUAN GABRIEL GÓMEZ CARRIZALES  
SINDICO MUNICIPAL.

SINDICATURA

TESTIGOS DE ASISTENCIA.



I  
C  
J  
C  
ic  
-  
-  
y  
fi  
e  
le  
Te  
m  
cc